MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 923-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 1042-2022-MINEM/DGM
MATERIA	:	Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Minería
ADMINISTRADO	:	Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rescate del Álamo de Cajamarca
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1512-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 12 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo con la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas - UEA´s del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, se verifica que la administrada cuenta con el derecho minero "EL Rescate del Alamo", código 03-002694-X-01, vigente al año 2018. Asimismo, señala que de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada El Rescate del Álamo de Cajamarca (S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca) cuenta con estudio ambiental aprobado, de acuerdo al cuadro señalado en el punto 3.3 del referido informe. Al respecto, el numeral 1) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes. En ese sentido, S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca, al encontrarse incursa en el numeral 1) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018. Cabe indicar que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC.

2. Por Auto Directoral N° 1343-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 12 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

RESOLUCIÓN N° 923-2023-MINEM/CM

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1512-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a la recurrente, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Con Escrito N° 3353215, de fecha 18 de agosto de 2022, la recurrente formula sus descargos a la imputación formulada mediante el Auto Directoral N° 1343-2021-MINEM-DGM/DGES.

4. Mediante Informe N° 2150-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 27 de setiembre de 2022, luego del análisis del descargo y de la revisión de los actuados, la DGES señala que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan. Asimismo, se recomienda notificar a la administrada del Informe N° 2150-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC para que, en un plazo de cinco (05) días, formule sus descargos ante la DGM.

5. Mediante Resolución Directoral Nº 1042-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2022, el Director General de Minería resuelve declarar la responsabilidad administrativa de S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental – a nombre del Convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.

6. Mediante Escrito N° 3510310, de fecha 06 de junio de 2023, S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca deduce la nulidad de la Resolución Directoral Nº 1042-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2022.

7. Mediante Resolución N° 0342-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 26 de junio de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00820-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 18 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN N° 923-2023-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. No es suficiente tener la calidad de titular minero para estar obligado a presentar la DAC, sino que se tiene que ejecutar una actividad minera. En su caso, desde el año 2018 hasta el 2021, no ha realizado actividad minera debido a que el mercado local ha imposibilitado la extracción de arcilla.

9. Los actos unilaterales de presentación de los formatos de la DAC por los titulares mineros, sin estar obligados, simplemente son referenciales en tanto que no generan vinculación obligacional y, por ende, conducta sancionable.

10. Para el 2018 no contaba con la aprobación del estudio de impacto ambiental y/o autorizaciones para realizar actividad minera. Asimismo, precisa que tenía aprobado un estudio ambiental, según expediente N° 1358241, de fecha 03 de abril de 2002, sin embargo para el año 2008 no se contaba con dicha aprobación, por lo que no se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2008.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1042-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2022, del Director General de Minería, que la sanciona con una multa ascendente a 65% de 15 UIT por la no presentación de la DAC del año 2018.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.

12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

14. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

15. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

16. El artículo 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la misma ley.

17. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. En la presente causa, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.

19. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 16 y 17 de la presente resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.

20. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

21. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se

tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

22. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.

23. En el presente caso, en ningún extremo del pedido de nulidad presentado por la recurrente se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca contra la Resolución Directoral N° 1042-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por S.M.R.L. El Rescate del Álamo de Cajamarca contra la Resolución Directoral N° 1042-2022-MINEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)